

MEMORANDO
20091340009681



Fecha: **09-01-2009**

PARA Doctora CLARA INES CIPAGAUTA CORREA
DE JEFE OFICINA JURIDICA

ASUNTO: Pólizas de Responsabilidad Civil en la Modalidad Mixto.

Respetada Doctora:

En atención al oficio MT 0415-1-3395 del 23 de Diciembre de 2008, radicado en esta entidad con el número 0834132 del 26 de Diciembre de 2008, mediante el cual eleva consulta relacionada con la póliza de Responsabilidad Civil en la Modalidad Mixto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo esta Oficina Jurídica da respuesta a sus interrogantes en los siguientes:

Los seguros de Responsabilidad Civil exigidos para el transporte de personas en las diferentes modalidades, hacen parte de la clase de seguros que la doctrina denomina “seguros de riesgos nombrados”, lo que significa que solo los riesgos señalados en el contrato de seguro son los que se encuentran cubiertos.

Por su parte el Código de Comercio Colombiano define el riesgo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

Lo anterior para significar que aunque son muchos más los riesgos inherentes al transporte, solo los riesgos nombrados están cubiertos, por tanto, en lo que respecta al cumplimiento de la obligación de tomar un seguro que ampare la responsabilidad civil se limita a la obligación de amparar los riesgos de: muerte, Incapacidad permanente, Incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, para el caso de la responsabilidad civil contractual y para el caso de la responsabilidad civil extracontractual, los riesgos son: muerte o lesiones a una persona, daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a dos o más personas.

Señala también la norma que el monto asegurable por **cada riesgo** es de 60 salarios mínimos **por cada persona**, razón por la cual haciendo el cálculo de la forma

MEMORANDO

20091340009681



manifestada en su escrito no solo serían 540, sino 2160 salarios mínimos el monto total asegurable en un vehículo con capacidad para nueve pasajeros solamente en tratándose de la responsabilidad civil contractual, por tratarse de cuatro riesgos diferentes por cada persona.

Por lo anterior, como quiera que los cálculos pueden variar según la interpretación del lector, lo conveniente es verificar que el contrato de seguros y por tanto las pólizas que adquieran las empresas de transporte de personas en cualquiera de las modalidades, nombren los riesgos que cada decreto señala, con la expresa manifestación de que el cubrimiento de cada riesgo es de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por persona, tal y como lo señala el respectivo Decreto.

Cabe resaltar que el cobro de cada siniestro corresponde a la órbita del Derecho privado, y para lo de nuestra competencia se concluye que habrá incumplimiento de las normas del transporte si las citadas pólizas no nombran uno o más de los riesgos señalados como obligatorios, cuando la cobertura por cada riesgo es inferior a 60 salarios mínimos o si no se especifica que corresponde a cada persona.

En lo relacionado a las sanciones por incumplimiento de las normas de transporte, teniendo en cuenta que existen algunos apartes del Decreto 3366 de 2003 que se encuentran suspendidos, la entidad competente para la vigilancia y control del transporte puede aplicar una sanción que oscila entre 1 a 700 SMMLV, dependiendo la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica